



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ROMELIA PRADA IZQUIERDO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE RADICACIÓN 2014-00582

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de hoy veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de junio de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JULIO CESAR MANOSALVA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.826.869 y Tarjeta Profesional No. 224.805 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante, sin embargo mediante memorial radicado el 23 de mayo del presente año manifiesta que renuncia al poder conferido y que el proceso lo asume el Dr. HUILLMAN CALDERON AZUERO identificado con la C.C. No. 14.238.331 de Ibagué y T.P. No. 102.555 del C. S. de la J.

Como quiera que el poder inicial conferido por la demandante se hizo a favor de los dos citados abogados, el Despacho acepta la renuncia presentada por el doctor JULIO CESAR MANOSALVA HENAO y reconoce personería jurídica al doctor HUILLMAN CALDERON AZUERO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la audiencia comparece el Dr. EIBAR GONZALEZ SOTO, identificado con la C.C. No. 93.375.746 y T.P. No. 223.539 con poder de sustitución conferido por el Dr. HUILLMAN CALDERON AZUERO, en razón a ello se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, esto es, únicamente para esta audiencia.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

PAOLA PATRICIA VARON VARGAS identificada con C.C. No. 65.773.113 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 223.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda; se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Ministerio le otorga poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Municipio de Ibagué

Quien contestó la demanda fue el Dr. FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA, a quien se le aceptó renuncia al poder.

A la audiencia comparece el Dr. PABLO ENRIQUE RAMIREZ HUERTAS identificado con la C.C. No. 14.397.572 y T.P. 161.231 con poder conferido por la jefe de oficina jurídica del Municipio de Ibagué, en razón a ello se le reconoce personería jurídica al citado abogado como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUE en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

ARNULFO ORTIZ GARZON, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción
- Inexistencia de la vulneración de principios legales
- Falta de legitimación por pasiva

El apoderado del Municipio de Ibagué contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido.

Bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., puede configurarse en excepción previa, la falta de legitimación por pasiva, la cual puede ser resuelta de oficio o a petición de parte, respecto de la cual se tiene que decir que según la Jurisprudencia y la doctrina la legitimación en la causa, ha sido definida como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

En el presente caso la parte demandante acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de obtener la declaratoria de Nulidad del oficio No. 2014EE4035



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005, en el artículo 3º indicó "la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas". Resulta entonces claro, que la Secretaría de Educación al momento de reconocer las prestaciones expide los actos administrativos a nombre de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, la entidad territorial al expedir el acto no compromete la voluntad de este, sino que lo hace por virtud de la delegación que la Ley le ha hecho.

En virtud de lo anterior, **se declara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva**, porque la Secretaría de Educación de la entidad territorial fue quien expidió el acto administrativo acusado y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM- es quien para todos los efectos quien responde por la prestación reclamada, pues debe recordarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989) razón por la cual no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación - Ministerio de Educación.

Las demás excepciones como atacan el fondo del asunto, se resolverán al momento de proferir sentencia.

El Despacho en razón a que ha sido desestimada la excepción previa propuesta por la entidad accionada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se condena en costas a dicha entidad y a favor de la parte demandante, en tal sentido se fija el valor de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el actor pretende se declare la Nulidad del oficio 2014EE4035 del 11 de abril de 2014 proferido por el Secretario de Educación Municipal de Ibagué por medio del cual se niega la revisión de la pensión de jubilación, con la inclusión de la prima de navidad.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita se reconozca y pague los factores salariales devengados tal como prima de navidad, no reconocida como factor salarial, efectivos a partir del momento en que adquirió el status de pensionado, esto es, el 26 de septiembre de 2012; así mismo, la actualización de las condenas en los términos del artículo 195 del C.P.A. y de lo C.A., así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192, y el pago de costas al accionado.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reliquidación de pensión y la negativa de la misma.

Por su parte el apoderado del Municipio de Ibagué manifiesta que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante se encuentra ajustada a derecho, y que la entidad territorial no tiene la facultad legal ni la calidad de entidad pagadora de las prestaciones sociales de los docentes y tampoco tiene a cargo como función propia y autónoma el reconocimiento del derecho reclamado.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, la demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior a la adquisición de status, entre ellos la prima de navidad"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Ibagué para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial; afirma que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 15 del expediente.

Se niega la solicitada en atención a que el certificado de salarios percibidos durante los años 2011 y 2012 fueron aportados junto con el expediente administrativo, folios 80-97.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No aporta pruebas.

En cuanto a la prueba solicitada a folio 55, relativa a oficiar a la Secretaría de Educación Municipal a efectos de que remita los antecedentes administrativos relacionados con el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Municipio de Ibagué

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, contentivos de los antecedentes administrativos de la demandante, vistos a folios 80-97 del expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el período probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en lo expresado en el escrito de demanda.

Parte demandada: se ratifica en los argumentos señalados en la demanda.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia, por lo que revisado el expediente se encuentran acreditados los siguientes:

1. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció pensión de jubilación a favor de la señora ROMELIA PRADA IZQUIERDO a partir del 27 de septiembre de 2012, donde se tuvo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios a la adquisición del status, folios 12-14.
2. Que mediante escrito radicado el 11 de febrero del año 2014 la demandante solicitó el reajuste de la pensión con los factores devengados durante el año anterior a la adquisición del status, tales como prima de navidad, folios 2-4.
3. Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante oficio 2014EE4035 del 11 de abril de 2014 negó la revisión de pensión de jubilación de la demandante, folios 10-11.
4. Que en el último año de servicios a la adquisición del status, 2011-2012, la demandante percibió asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones, folios 95-96.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, para el Despacho las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene la parte demandante que tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con el promedio de sueldos y factores devengados durante el último año a la adquisición del status, conforme los lineamientos señalados por la ley y la jurisprudencia.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

~~Alega que deben negarse las pretensiones de la demanda, en atención a que la prestación fue reconocida en debida forma siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y 1158 de 1998, normas con las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que el actor reclama, ya que la norma señala que solo se pueden tener en cuenta los factores que sirvieron de base para efectuar aportes para pensión.~~

CONCLUSION

La parte demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que le asiste derecho al reajuste de la pensión de vejez con base en lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985. Luego tiene derecho a la reliquidación de su pensión con la inclusión de la totalidad de todos los factores salariales devengados durante el último año a la adquisición del status, en aplicación a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

1. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
2. Ley 33 de 1985
3. Ley 62 de 1985
4. Decreto 3135 de 1968
5. Decreto 1848 de 1969

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieron 15 o más años de servicios o 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

El artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Por su parte, la Ley 62 de 1985, con relación al mismo tema, indicó:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros; decisión que fue fundamentada en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó el máximo Tribunal de lo Contencioso que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, toda vez que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar una interpretación taxativa de las Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional o retiro del servicio.**

CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que la señora ROMELIA PRADA IZQUIERDO prestó sus servicios como docente al servicio del estado, igualmente que con Resolución No. 0071001016 del 08 abril de 2012 se le reconoció pensión de vejez con el 75% del salario devengado en el último año de servicios a la adquisición del status.

Ahora bien, según se desprende de la certificación de salarios aportada al expediente de la señora ROMELIA PRADA IZQUIERDO, durante el último año a la adquisición del status, 2011-2012, percibió los siguientes emolumentos: **asignación mensual, prima de vacaciones y prima de navidad.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, razón por la cual su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que a la demandante se le liquidó su pensión de vejez, no con lo percibido en el último año de servicios, resulta evidente que tiene derecho a que en su prestación de vejez se le re liquide con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año a la adquisición de su status (asignación mensual, prima de vacaciones y prima de navidad), por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Debe advertirse a la entidad demandada que podrá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

En este orden de ideas se declarará la nulidad del oficio 2014EE4035 del 11 de abril de 2014 con el cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante; así mismo se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 71001016 del 08 de abril de 2013 por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación en cuanto a la liquidación de la misma.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, la acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que la demandante elevó petición solicitando el reajuste de su pensión el día 11 de febrero de 2014, luego las mesadas anteriores al 11 de febrero 2011 estarían prescritas, pero como la prestación fue reconocida en el año 2013, no hay mesadas prescritas.

Los incrementos serán tenidos en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio 2014EE4035 del 11 de abril de 2014 con el cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante, así como la nulidad parcial de la Resolución No. 71001016 del 08 de abril de 2013 por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE** a reajustar y pagar a la señora **ROMELIA PRADA IZQUIERDO** identificada con la C.C. 38.232.567 su pensión de vejez, la cual deberá ser reliquidada sobre el 75% del salario y las doceavas partes de los factores salariales: prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 12 de septiembre de 2012. Solo se verá afectado presupuestalmente **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

SEPTIMO: Condenar en costas a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídense.

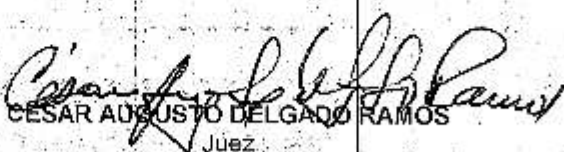


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

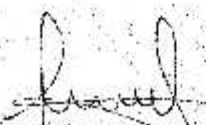
OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

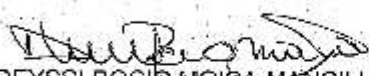
Se termina la audiencia siendo las 02:55 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


EIBAR GONZALEZ SOTO
Apoderado parte Demandante


PAOLA MILENA PEREZ GARZON
Apoderada FNPSM


PABLO ENRIQUE RAMIREZ HUERTAS
Apoderado Municipio de Ibagué


DEYSSI ROCIO MOICA-MANCILLA
Profesional Universitaria